

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2020  
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada del escrito de ampliación de demanda y sus anexos que obran en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero<sup>1</sup>, los Puntos Primero<sup>2</sup> y Segundo, numeral 1<sup>3</sup>, del Acuerdo General **12/2020**, de veintinueve de junio del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días y horas que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee lo siguiente.

Como se ordenó en proveído de esta fecha dictado en el expediente principal, agréguese copia certificada del escrito de ampliación de demanda y sus anexos y, a efecto de proveer sobre ésta, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14<sup>4</sup>, 15<sup>5</sup>, 16<sup>6</sup>, 17<sup>7</sup> y 18<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de las

---

<sup>1</sup>**Acuerdo General Plenario 12/2020**

**CONSIDERANDO TERCERO.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020, 7/2020 y 10/2020 antes referidos, se estima necesario prorrogar la referida suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

<sup>2</sup>**PUNTO PRIMERO.** Se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

<sup>3</sup>**PUNTO SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 8/2020; y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos; (...).

<sup>4</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado contra normas generales, a menos que con su ejecución se violen de manera irreparable derechos fundamentales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia de rubro siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y**

---

**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**FINES”<sup>9</sup>.**

Como se advierte del criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, a menos que en el caso concreto se surta alguna de las excepciones que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>.

Ahora bien, en el escrito de ampliación de demanda se señalan como actos combatidos lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.**

---

<sup>9</sup>Texto: “La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, P./J. 27/2008, tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, registro digital 170007.

<sup>10</sup>Ejemplo de las excepciones a que se ha hecho mención, es lo considerado por la Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación **32/2019-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **75/2019**, en sesión de diez de julio de dos mil diecinueve.

Los actos que se demandan en la presente Controversia Constitucional son los siguientes:

1. La invalidez de la Sesión Privada Extraordinaria llevada a cabo por los Diputados y Diputadas Maricela Pineda García; Esteban Ojeda Ramírez; María Rosalba Rodríguez López; Héctor Manuel Ortega Pillado; Humberto Arce Cordero; Soledad Saldaña Báñales; Ramiro Ruiz Flores; María Mercedes Maciel Ortiz; Marcelo Armenta; Homero González Medrano; María Petra Juárez Maceda; Carlos José Van Wormer Ruiz; en fecha 6 de marzo del año 2020, en la que, entre otros actos llevados a cabo, se destituye a los titulares (sic) las Comisiones de Cuenta y Administración, Junta de Gobierno y Coordinación Política, la Directora de Finanzas del Congreso del Estado, el Auditor Superior del Estado, y designan en ese mismo acto a las personas que los sustituirían, así como los actos que de ésta hayan derivado.

2. La invalidez de la remoción de las personas destituidas en la sesión Privada Extraordinaria llevada a cabo por los Diputados y Diputadas Maricela Pineda García; Esteban Ojeda Ramírez; María Rosalba Rodríguez López; Héctor Manuel Ortega Pillado; Humberto Arce Cordero; Soledad Saldaña Báñales; Ramiro Ruiz Flores; María Mercedes Maciel Ortiz; Marcelo Armenta; Homero González Medrano; María Petra Juárez Maceda; Carlos José Van Wormer Ruiz; en fecha 6 de marzo del año 2020, así como los nombramientos otorgados a las personas que los sustituirían, en especial la remoción del Auditor Superior del Estado de Baja California Sur.

7. (sic) La invalidez de la sesión pública ordinaria llevada a cabo en fecha 19 de marzo de 2020, en la que es aprobado por los Diputados y Diputadas Maricela Pineda García; Esteban Ojeda Ramírez; María Rosalba Rodríguez López; Héctor Manuel Ortega Pillado; Humberto Arce Cordero; Soledad Saldaña Báñales; Ramiro Ruiz Flores; María Mercedes Maciel Ortiz; Marcelo Armenta; Homero González Medrano; María Petra Juárez Maceda; Carlos José Van Wormer Ruiz, la destitución de la Directora de Finanzas, (sic) titulares de la Unidad para la Igualdad de Género, la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior, la Jefatura de Recursos Humanos; así como la revocación del Auditor Superior del Estado; la remoción y sustitución de los integrantes de las comisiones de Cuenta y Administración, de Igualdad de Género y de Puntos Constitucionales y de Justicia, y la destitución de la Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, misma que se encuentra dentro de las suspendidas por su Señoría, hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto. De igual manera se demanda los efectos que ese acto haya generado.

3. (sic) La invalidez de los Juicios Políticos iniciado (sic) a las Diputadas y Diputados Daniela Viviana Rubio Avilés, Lorenia Lineth Montaña Ruiz, Elizabeth Rocha Torres, Anjita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Maricela Pineda García, José Luis Perpuli Drew y Rigoberto Murillo Aguilar, los cuales se encuentran tramitándose en el Congreso del Estado, mismos que fueron radicados bajo el número 1/2020 y 2/2020 en los que ya se encuentra el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia. Juicios que se encuentran suspendidos por su Señoría al ordenar en el incidente de suspensión reanudar la sesión ordinaria de fecha 17 de marzo de 2020, hasta el momento en que fue suspendida por la presidenta de la Mesa Directiva, la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.

4. (sic) La invalidez del indebido Juicio Político iniciado al Secretario, Subsecretario y al Director de Política y Control Presupuestal todos ellos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mismo que fue iniciado en fecha 24 de junio de 2020, y el cual fue notificado en fecha 25 de junio de 2020. Juicio que deriva de la nula sesión privada extraordinaria llevada a cabo en fecha 6 de marzo de 2020, por los 12 Diputados arriba mencionados y de la cual se demanda su nulidad. Así como los efectos que esto haya generado.

5. (sic) La invalidez de la Sesión Pública Extraordinaria virtual llevada a cabo el 29 de junio del 2020, en la que se aprueba la iniciativa de reforma a una ley que

*no existe, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a la que se denominó INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIONES IV Y XIII, 187, 231, Y 232 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en la que se está reformando una ley que no ha sido publicada y la cual no ha adquirido vigencia, ya que no ha culminado el proceso legislativo; además son de las que se ordenó la suspensión del término de los diez días que tiene el Gobernador del Estado para realizar observaciones, ya que se trata del decreto 2704, de fecha 31 de marzo, por lo tanto, no puede estarse reformando y menos si no ha cobrado vigencia. De la que se demanda su nulidad y todos los actos que esto pueda haber generado.*

*Así como la nulidad de todos los actos que deriven de los actos que se reclama su nulidad.*

*Así las cosas, los actos ahora demandados afectan de forma directa e inmediata la esfera competencial del Poder actor, tal como se acreditará plenamente en los Conceptos de Invalidez correspondientes.”*

De igual forma es importante indicar que de la lectura integral a la demanda se aducen como preceptos constitucionales violados, los contenidos en los artículos 14, 16, 109, 110, 116, 133 y 134, de la Constitución Federal; así como el principio de división de poderes y la tutela jurídica de la continuidad en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le corresponden al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur en el procedimiento legislativo, en la administración y aplicación de los recursos públicos del Estado.

Por otra parte, se solicita la suspensión de los actos reclamados respecto de los cuales se admitió la ampliación de la demanda, en los siguientes términos:

**“IX. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN**

*Conforme a los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, solicito atentamente a Usted, C. Ministro Instructor, que otorgue la suspensión en la presente controversia constitucional en favor del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur conforme a lo siguiente:*

*Con base en el principio de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se solicita la ampliación de la suspensión de manera urgente, para los efectos siguientes:*

*(...).*

**6. Para que, de forma inmediata y urgente, se suspenda el procedimiento de juicio político iniciado al Secretario, Subsecretario y al Director de Política y Control Presupuestal todos ellos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mismo que fue iniciado en fecha 24 de junio de 2020, y el cual fue notificado en fecha 25 de junio de 2020; hasta en tanto no se resuelva el fondo de la presente controversia en sentencia definitiva.**

**7. Para que, de forma inmediata y urgente, se suspendan los efectos de la sesión Pública Extraordinaria virtual llevada a cabo en fecha 29 de junio a las 21 horas, en la que se aprueba la iniciativa de reforma a una ley que no existe; es decir, la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a la que se le denominó INICIATIVA DE REFORMA A**

LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIONES IV Y XIII, 187, 231 Y 232 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en la que se está reformando una ley que no ha sido publicada y la cual no ha adquirido vigencia, ya que ha culminado el proceso legislativo, y los efectos que ésta pudiera generar; así mismo se suspenda el término de diez días que le otorga el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Baja California Sur para ejercer su derecho de Veto; hasta en tanto no se resuelva el fondo de la presente controversia en sentencia definitiva.

Así como, la suspensión de todos los actos de los cuales se reclama su nulidad; y los efectos que éstos hayan generado.

Esto, bajo la consideración de que de seguir realizando actuaciones 'legislativas' los demandados, dichos actos impugnados conllevarían consecuencias en contra de los gobernados de muy difícil e inclusive imposible reparación; sin perder de vista y como se ha mencionado, el Gobernador del Estado conlleva responsabilidad en el proceso legislativo, así como en lo demás actos de los cuales se reclama su invalidez, ya que a él le corresponde la sanción, promulgación y la más importante que es la publicación con la cual la ley cobra vigencia, misma (sic) puede generar derechos e imponer obligaciones; por lo tanto, es obligación del Gobernador que el mencionado proceso cumpla con las formalidades establecidas en la norma, así como que, las iniciativas y decretos sean aprobados por los órganos que estén legitimados para ello y se encuentren debidamente conformados.

Al no estar debidamente integrado el órgano que las generan (sic), desde luego que dicha legislación nace con vicios en el procedimiento de elaboración; esto es así, ya que son éstos a los que les corresponde dichas actividades como lo son la convocatoria a las sesiones, mantener el orden de las asambleas, suspender las sesiones, entre otras.

(...).

**En consecuencia, si el riesgo de vulneración de derechos humanos es razón suficiente para la negativa de la suspensión, a contrario sensu debe ser motivo para su otorgamiento puesto que el objeto de la medida cautelar en cuestión es la no vulneración de los mismos, preservando a la sociedad mexicana y a las instituciones fundamentales del ordenamiento jurídico nacional; en el caso en concreto mediante la protección y garantía del derecho humano a la seguridad y certeza jurídica."**

Según lo reproducido y de conformidad con el auto de esta fecha dictado en el expediente principal, por el que se admitió parcialmente la ampliación de demanda, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur solicita la medida cautelar para lo siguiente: **a)** Se suspenda el juicio político iniciado al Secretario, Subsecretario y al Director de Política y Control Presupuestal, todos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de la Entidad; y **b)** Para que se suspendan los efectos de la sesión pública extraordinaria virtual de veintinueve de junio, en la que se aprobó la reforma a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

De igual forma es importante tener presente lo razonado en el primer pronunciamiento que se emitió en el expediente en el que se actúa, esto es,

los términos de la suspensión concedida en el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinte, que es del tenor siguiente:

“(...)”

Precisado lo anterior, sobre la base de los actos impugnados, los antecedentes descritos y los argumentos planteados en el único concepto de invalidez, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y, en general, del Estado de Baja California Sur, y evitar se le cause un daño irreparable, sin prejuzgar sobre la validez o invalidez de los actos impugnados, **ha lugar a conceder la medida cautelar** para que el Congreso de esa Entidad Federativa, observando lo dispuesto en la Constitución Política que le rige y la normativa que regula a ese Poder, se integre por aquellos legisladores que tomaron protesta el primero de septiembre de dos mil dieciocho, según las constancias de mayoría y validez y de asignación por el principio de representación proporcional, expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, lo que implica que aquellos legisladores que fueron removidos en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinte, se reintegren a sus funciones; y, hecho lo anterior, se reanude la sesión de diecisiete de marzo del mismo año, hasta el momento en que se tuvo por suspendida por la entonces Presidenta de la Mesa Directiva Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.

En este sentido, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, por cuanto establece que la suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro, entre otras, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, hipótesis normativa que debe observarse a contrario sensu, ya que de no concederse la medida se estaría impidiendo a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado llevar a cabo en forma plena las funciones que a cada de ellos corresponde en el proceso de creación de normas, según se desprende de los elementos narrados; en otras palabras, de no acordar favorablemente la solicitud, se estaría poniendo en riesgo una de las instituciones a que se refiere la disposición, concretamente la función legislativa en la que intervienen los dos Poderes indicados.

Máxime que la jurisprudencia de este Alto Tribunal respecto de esa disposición, establece que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado Mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal dando estabilidad y permanencia a la Nación en su conjunto.

Lo antedicho encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **‘SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO’**.

De ahí que la suspensión se concede en los términos indicados, a fin de salvaguardar el principio de división de poderes y la tutela jurídica de la continuidad en el ejercicio de las funciones propias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Aunado a que con la medida no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar el proceso legislativo a cargo de las partes actora y demandada de la presente

*controversia constitucional que, como se ha subrayado, corresponde ciertamente a esas instituciones fundamentales del orden jurídico que protege la Ley Reglamentaria.*

*Con lo que además, se respetan los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del Estado, salvaguardando el normal desarrollo de las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas en beneficio de la colectividad.*

*Como resultado de los efectos de la medida cautelar en cuanto a la integración del Congreso del Estado de Baja California Sur, y sobre la base de que en el concepto de invalidez se subraya la situación de inseguridad jurídica derivada de la existencia de dos grupos que se ostentan como titulares de la Mesa Directiva del órgano legislativo, se suspende el término de 10 días hábiles previsto en el artículo 58 de la Constitución Política de Baja California Sur, para que el Gobernador realice observaciones a los Decretos 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715, y demás documentos que en su caso se le hubiesen remitido a partir de la conformación de la Mesa Directiva integrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte.*

*Cabe agregar que este último efecto de la suspensión no se contradice con lo decidido en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 63/2020, pues si bien se refieren a cuestiones conexas, al momento en que se hizo aquel pronunciamiento no se contaba con los elementos hoy denunciados; pero principalmente, la decisión que ahora se dicta tiene como eje fundamental el respeto al principio de seguridad jurídica que debe regir en todo acto de autoridad y, dada la situación de confusión que probablemente existe en el Congreso del Estado, es que se fijan los alcances de la medida cautelar, sin perjuicio de que una vez que se cuente con las contestaciones de demanda respectivas, se puedan adoptar otro tipo de decisiones.*

*(...)"*.

Precisado lo anterior y tomando en cuenta que se trata de actos íntimamente vinculados con aquellos señalados en el escrito inicial, que las violaciones aducidas a la Constitución Federal son similares, y que existe conexidad con las controversias constitucionales **45/2020**, **63/2020** y **64/2020**, ha lugar a pronunciarse en los siguientes términos:

En primer término, sin soslayar el fondo del asunto, con el fin de preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, así como evitar se les cause un daño irreparable, procede conceder la medida cautelar por lo que hace al juicio político 3/2020, iniciado a) Secretario, Subsecretario y Director de Política y Control Presupuestal, todos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de la Entidad, concretamente para que el Congreso demandado no ejecute la resolución que llegue a dictar en éste, es decir, no se suspende la tramitación de ese juicio, pero sí la ejecución de la resolución que emita, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley

Reglamentaria. Esta decisión tiene apoyo por analogía en la tesis aislada siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, PERO SÍ RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS”<sup>11</sup>.**

En otras palabras, la medida cautelar otorgada no impide que el Congreso del Estado de Baja California Sur ejerza las atribuciones que la Constitución Federal, la Constitución de la Entidad y la legislación en la materia le conceden, dado que se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano, por ello la medida se limita a que no se ejecute la resolución que se llegue a dictar en el juicio político combatido, hasta en tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre su constitucionalidad.

Por lo que toca a la suspensión de los efectos de la sesión pública extraordinaria virtual de veintinueve de junio de dos mil veinte, en la que se aprobó la reforma a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, también ha lugar a conceder la medida cautelar partiendo de uno de los argumentos torales tanto de la demanda de controversia constitucional, como de su ampliación, esto es, la situación de inseguridad jurídica derivada de la existencia de dos grupos que se ostentan como titulares de la Mesa Directiva del órgano legislativo; y porque en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinte de este sumario, se ordenó la reanudación de los trabajos legislativos a partir de la sesión de diecisiete de marzo de ese año. Y si bien la Mesa Directiva presidida por Ma. Mercedes Maciel Ortiz, exhibió constancias tendentes a

---

<sup>11</sup>Texto: “El procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, pues deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano, ya que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 110), que tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar con la destitución o la inhabilitación, a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En este sentido, en una controversia constitucional no procede otorgar la suspensión de la sustanciación del procedimiento de juicio político, ya que se actualiza una de las prohibiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, en tanto que se trata de una institución fundamental del orden jurídico mexicano; sin embargo, sí se podrá conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de ese procedimiento, para el efecto de que no se ejecuten las resoluciones que se lleguen a dictar en el mismo, hasta en tanto, la Suprema Corte resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, 1a. LI/2005, tomo XXI, junio de 2005, página 648, registro digital 178124.

acreditar el cumplimiento de la medida cautelar ahí concedida, también lo es que esas actuaciones serán objeto de análisis en el recurso de queja por exceso o defecto interpuesto por el Gobernador del Estado e identificado con el número 3/2020; por tanto, la validez de los efectos de la sesión que ahora nos ocupa dependerá de lo que se resuelva en ese medio de impugnación.

La suspensión se concede en los términos ya precisados, para conservar la materia del juicio y a fin de salvaguardar la tutela jurídica de las funciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar el principio de la separación de funciones entre los Poderes Públicos de una Entidad Federativa, además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, se busca garantizar el normal desarrollo del proceso legislativo, así como en la administración y aplicación de los recursos públicos del Estado, en beneficio de la colectividad.

Cabe reiterar que esta decisión se fundamenta también en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, por cuanto establece que la suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro, entre otras, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, hipótesis normativa que debe observarse a *contrario sensu*, ya que de no concederse la medida se estaría impidiendo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado llevar a cabo en forma plena las funciones que a cada uno de ellos corresponde en el proceso de creación de normas, según se desprende de los elementos narrados; en otras palabras, de no acordar favorablemente la solicitud, se estaría poniendo en riesgo una de las instituciones a que se refiere la disposición, concretamente la función legislativa en la que intervienen los dos Poderes indicados.

Esto encuentra su apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**

UNIDOS MEXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO"<sup>12</sup>.

Consecuentemente, según lo razonado con antelación, a las circunstancias y características particulares del caso, se:

### **ACUERDA**

**1. Se concede la suspensión solicitada únicamente para los efectos precisados en este proveído.**

**2. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna,** sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

**3. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar,** notifíquese este acuerdo a los dos Titulares de la Oficialía Mayor (Marcos Emiliano Pérez Beltrán y Luis Martín Aguilar Flores), así como a las dos Presidentas de las Mesas Directivas (Diputadas Ma. Mercedes Maciel Ortiz y Daniela Viviana Rubio Avilés), del Congreso del Estado de Baja California Sur.

Dada la naturaleza e importancia de la medida cautelar concedida, con fundamento en el artículo 282<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>14</sup> de la Ley

---

<sup>12</sup>Texto: "El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa que debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra 'instituciones' significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término 'fundamentales' constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, P./J. 21/2002, tomo XV, abril de 2002, página 950, registro digital 187055.

<sup>13</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>14</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica del presente proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>15</sup>, artículos 1<sup>16</sup>, 9<sup>17</sup> y Tercero Transitorio<sup>18</sup>, del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de este Alto Tribunal.

**NOTIFÍQUESE.** Por lista, por oficio a las partes, por esta ocasión a la actora y al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a través de Ma. Mercedes Maciel Ortiz y de Marcos Emiliano Pérez Beltrán, quienes respectivamente se ostentan como Diputada Presidenta y Oficial Mayor, en los domicilios que señalaron para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; en tanto que a Daniela Viviana Rubio Avilés y Luis Martín Aguilar Flores, quienes también se ostentan como Diputada Presidenta y Oficial Mayor de la otra de las dos Mesas Directivas que existen al interior del Congreso estatal, en su residencia oficial, al no tener señalado domicilio en esta Ciudad.

**Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la**

---

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**15 Acuerdo General Plenario 8/2020**

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

**16 Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

**17 Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**18 TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

Ciudad de La Paz, por encontrarse de guardia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>19</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>20</sup>, y 5<sup>21</sup> de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Legislativo de la referida Entidad Federativa, a través de Daniela Viviana Rubio Avilés y Luis Martín Aguilar Flores, quienes respectivamente se ostentan como Diputada Presidenta y Oficial Mayor de una de las dos Mesas Directivas que existen al interior del Congreso de la Entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>22</sup> y 299<sup>23</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 577/2020, en

---

<sup>19</sup>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>20</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>21</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>22</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>23</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

términos del artículo 14, párrafo primero<sup>24</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al mencionado órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **84/2020**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur. Conste.  
SRB/JHGV. 6

<sup>24</sup>Acuerdo General Plenario 12/2014

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

